

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	"
Tres id.....	10	"

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas.
Seis meses.....	17'50	"
Tres id.....	9	"

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 323.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Pasadas a informe de la Junta Central del Censo electoral las consultas formuladas por el Gobernador civil de Ciudad Real y por los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Pontevedra y Teruel, relacionadas con la actuación de los Delegados gubernativos, como Vocales de las Juntas municipales del Censo electoral de las cabezas de partido judicial y personas que deben sustituirlos en tales funciones, dicha Junta Central, con fecha 3 de los corrientes, ha dictaminado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral ha examinado con todo detenimiento las consultas del Gobernador civil interino de la provincia de Ciudad Real y de los Presidentes de las Juntas provinciales de Pontevedra y Teruel, a que se refieren las comunicaciones de V. E. fecha 16 de octubre próximo pasado, pidiendo de Real orden el informe de esta Central sobre ellas.

Se plantea, por la del menciouado señor Gobernador, la cuestión de cómo han de pertenecer a las Juntas municipales de las poblacio-

nes cabezas de partido judicial (se refiere a Almodóvar del Campo) los Delegados gubernativos que no tengan residencia en las localidades respectivas y quiénes han de ser los funcionarios militares que tengan la condición requerida por el artículo 3.º del Real decreto de 10 de abril de 1924 para sustituto, de ser la Autoridad que siga en categoría.

Reorganizadas por el Real decreto que acaba de citarse las Juntas del Censo electoral, se dió entrada en las municipales de poblaciones capital de provincia o cabezas de partido judicial a los Delegados gubernativos, estableciendo también que donde no le hubiera fuera Vocal de la Junta la Autoridad militar de la plaza que designara el Gobernador militar; pero reducido más adelante el número de aquéllos y ampliada su jurisdicción a dos o más partidos, tuvo perfecta y completa aplicación en muchas Juntas municipales el precepto de que formara parte de las mismas la Autoridad militar designada por el Gobernador militar, como así lo resolvió esta Central, entendiendo que la residencia en la localidad donde la Junta se hallase establecida era requisito indispensable para poder pertenecer a ella, con lo cual los Delegados no podían serlo de otra que de la constituida en la población donde residieran.

En cuyo criterio está inspirado el mismo Real decreto de 10 de abril de 1924 al llamar a las Juntas por los cargos y exigir la residencia expresamente en algunos casos, y que esta Central viene aplicando, no sólo a las actuales, sino también a las que les precedieron.

El Real decreto tantas veces citado encomienda al Gobernador militar la designación de la Autoridad militar de la plaza, cuando no haya Delegado, pero no lo hace para que sea sustituto de ésta, sino para figurar en su lugar y con carácter permanente; y al hablar de las sustituciones, no menciona al Delegado gubernativo y en cambio sí a la Autoridad militar designada, de la que dice que será sustituto la que le siga en categoría; o sea, que el Delegado no tiene sustituto, y sí le hay cuando la Autoridad militar designada forme parte de la Junta, debiendo entonces recaer la sustitución automáticamente en la de mayor categoría después de la que en propiedad desempeña el cargo de Vocal.

Por lo que se refiere a la consulta de Pontevedra, caso de la Junta municipal de la capital, en la que, habiendo cesado en su cargo el Delegado gubernativo que lo era antes de la reorganización de estos funcionarios, dada por el Real decreto de 20 de marzo último, ocurre la duda de si debe o no ser nombrado otro y a quién corresponde su designación, ya que los tres de la provincia tienen su residencia en la capital, y si se entendiera que debían las Juntas de las capitales de provincia continuar con Vocal que fuera Delegado gubernativo, cuál de los tres había de formar parte de la misma, entiende la Central que hallándose subsistente, por no haber sido derogado, el precepto del artículo 3.º del Real decreto de 10 de abril de 1924, que por necesidad hay que seguir mencionando, y que confiere un cargo en las Juntas a los Delegados, no puede

excluirseles de ellas; únicamente la falta de residencia en la localidad donde está instalada la Junta les coloca en este caso.

Ahora bien; incluye entre los Vocales, en cada una, a un Delegado gubernativo, que habiendo uno solo para cada partido judicial se les dió entrada en ellas, y organizados actualmente de modo que en la inmensa mayoría de las provincias hay más de uno (tres en la de que se trata), domiciliados todos en la capital, sólo uno deberá ser el que forme parte de la Junta, y por hallarse establecida la categoría y la antigüedad para los demás Vocales, a las mismas habrá que sujetarse también en este caso.

Trata la consulta del Presidente de la Junta provincial de Teruel (concretándola con relación a Albaracin y Valderrobres) de si procede designar para las Juntas municipales de dichas poblaciones, que son cabezas de partido judicial, a los Oficiales de la Guardia civil con destino en los respectivos municipios, en sustitución del Delegado gubernativo y a falta de otra Autoridad militar, y como además de las poderosas razones que alega el consultante para tener que prescindir en las Juntas de la representación de la Guardia civil hay la de que por su servicio no se puede considerar como militar en el sentido estricto de la palabra, puesto que es más bien de policía, de seguridad, de guardería; y habiendo, por otra parte, resuelto V. E. por Real orden de 18 de junio del corriente año, con relación a la provincia de Granada, en algunos de cuyos partidos, por no haber delegado ni Autoridad militar que designar, lo hizo

el Gobernador militar en favor de Oficiales del Ejército, retirados, aplicando de este modo, por analogía, lo dispuesto para las Juntas municipales del apartado B) del artículo 3.º del Real decreto de 10 de abril de 1924, y se declaró por la citada Real orden ajustadas, en lo posible, al espíritu que informa el mencionado artículo, y válidas y eficaces a todos sus efectos las designaciones hechas por el Gobernador militar, nada más se ha de exponer sobre este asunto.

La Junta Central, en sesión celebrada bajo mi Presidencia en el día de hoy, acordó, por todo lo que antecede, informar a V. E. en el sentido de que, siendo requisito indispensable para pertenecer a las Juntas del Censo electoral la residencia en la localidad donde estén instaladas, y teniendo en la actualidad sus domicilios los Delegados gubernativos en las capitales de provincia, no pueden formar parte de las Juntas constituidas en las poblaciones cabezas de partido judicial, entrando en su lugar la Autoridad militar de la plaza que designe el Gobernador militar, y como sustituto, la que siga en categoría a la designada; y si no hubiera Autoridad militar que designar, un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, retirado, cuya designación ha de ser hecha por el Gobernador militar, y en las poblaciones capital de provincia, el Delegado gubernativo, de la misma manera que hasta ahora, y donde hubiera más de uno, el de mayor categoría, y dentro de ella, el de mayor antigüedad en su empleo en el Ejército».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, con carácter general y para casos análogos, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las respectivas Juntas, provincial y municipales del Censo electoral y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1926.—Martínez Anido.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Excmo. Sr.: Pasada a informe de la Junta Central del Censo Electoral, la consulta formulada por la Junta municipal del Censo de Zaragoza, por conducto de la provincial,

relacionada con la designación de locales para Colegios electorales de varias Secciones, dicha Junta Central, con fecha 3 de los corrientes, ha dictaminado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral ha estudiado con la atención que requiere el asunto, a que se refiere la Junta municipal del Censo de Zaragoza, sobre el que pide informe V. E. en Real orden fecha 16 de octubre próximo pasado, relativo a la designación de locales para Colegios de varias Secciones.

Hállase dispuesto lo concerniente a esta materia en el número 1.º de la Real orden circular de 16 de agosto último, dictada por V. E., calcada, con excepción de las fechas, en el artículo 22 de la vigente ley Electoral, que viene aplicándose desde 1908.

Constantemente lo ha interpretado esta Junta central en el sentido de que la designación ha de recaer en locales instalados dentro del perímetro de la Sección, y así es lógico continuar pensando, mientras circunstancias excepcionales no hagan imposible la adopción de este criterio.

La Junta municipal de Zaragoza se ha encontrado con que pasaron del doble, con relación al Censo anterior, el número de electores, y con un aumento de 33 Colegios, que pudo encontrar locales para 79 Secciones, pero que le ha sido imposible para 14, a pesar de las facilidades que le dió el Ayuntamiento.

Siendo de absoluta precisión designar para cada uno de los 14 Colegios electorales local, y no pudiendo tener exacta aplicación el precepto contenido en la Real orden circular antes mencionada, por no haber dentro del perímetro de las respectivas Secciones locales públicos ni privados alquilables, es indispensable arbitrar el medio de solventar esta dificultad, que bien puede estimarse como caso de fuerza mayor.

Cree esta Central, y en tal sentido ha acordado, en sesión celebrada bajo mi presidencia en el día de hoy, informar a V. E. que lo más adecuado es lo que propone la Junta municipal de Zaragoza, de autorizarla para designar, en la Sección colindante, el local de cada una de las que aún no le tienen, y asimismo que en todo lo demás deberá ajustarse la expresada Junta a las condiciones prescritas en la Real orden circular de 16 de agosto del corrien-

te, quedando los locales designados clara e inequívocamente y dando la publicidad debida, para que llegue a conocimiento de los electores, pues que si es preciso siempre cumplir los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la materia de que se trate, aún, si cabe, es necesario hacerlo con mayor cuidado de los aplicables a casos que, por excepcional circunstancia, haya habido que alterar alguno de ellos. Y por último, ha acordado también que se manifieste a V. E. que, por haber pasado la fecha que se fijó para hacer las designaciones, cree urgente que la Junta municipal de Zaragoza verifique las de los locales que faltan».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, con carácter general y para casos análogos, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las respectivas Juntas provincial y municipales del Censo electoral y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1926.—Martínez Anido.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 316).

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

##### *Carreteras.—Construcción.*

Hasta las trece horas del día 29 de noviembre se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Castil de Peones a la de Barbadillo a Cerezo, cuyo presupuesto asciende a pesetas 149.492'79, debiendo quedar terminadas en el plazo de 14 meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 4.484'78 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 4 de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras

públicas de Burgos, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente).

Madrid 11 de noviembre de 1926.  
=El Director general, R. Gelabert.  
=Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos.

## GOBIERNO CIVIL

### *Ferrocarriles.—Expropiaciones.*

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Salas de los Infantes, con motivo de la construcción de la Estación del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, sección Burgos-Salas de los Infantes; y

Resultando: Que ninguna reclamación se ha presentado durante el período informativo iniciado por el oportuno anuncio inserto en el Boletín de la provincia, correspondiente al día 23 de julio último, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, según lo acredita la correspondiente certificación de la Alcaldía de Salas de los Infantes.

Resultando: Que para este mencionado término municipal de Salas de los Infantes se viene instruyendo otro análogo expediente relativo a las fincas afectadas por la línea del citado ferrocarril dentro de la repetida jurisdicción de Salas de los Infantes, cuyo expediente se halla en la actualidad en el mismo trámite que el que nos ocupa.

Considerando: Que ambos expedientes se han tramitado con estricta sujeción a la vigente ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad, por cuya circunstancia procede la unificación de dichos expedientes para continuar así fusionados la sucesiva tramitación.

Vistos los artículos 18 y siguientes de la citada Ley y los 25 y sucesivos de su Reglamento,

Vengo en decretar la necesidad y urgencia de la ocupación de dichos terrenos, pudiendo los propietarios

comprendidos en la relación del citado BOLETÍN OFICIAL del 23 de julio último, recurrir en alzada contra esta resolución ante el Ministerio de Fomento, durante el plazo de ocho días, pasados los cuales será firme esta providencia.

Al propio tiempo se advierte a dichos señores propietarios el derecho que la Ley les concede para designar perito que les represente en las operaciones de medición y valoración de sus respectivas fincas, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así ante el Sr. Alcalde de Salas de los Infantes, dentro del plazo de ocho días, o designar persona que no reúna las condiciones exigidas en el artículo 21 de la citada Ley, se les tendrá por conformes con los peritos de la Compañía expropiante, D. Mariano Gros y Urquiola y D. Miguel Oroz y Pérez Landa, Ingenieros Agrónomos.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Burgos 17 de noviembre de 1926.

EL GOBERNADOR,

**J. Prieto Ureña.**

#### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Nota de precios que han alcanzado en la primera quincena del actual mes los artículos de consumo más corriente que a continuación se indican.

Carne de vaca, desde 2 hasta 4'50 pesetas kilo; ternera, de 5 a 8 pesetas; tocino sin hueso, 3; idem con hueso, 2'50; lomo, de 5 a 7, costillas, a 4; cordero desde 3 hasta 4'50; oveja, de 3'90 a 4'10; pan a 0'58; leche, 0'60 litro; huevos, desde 3'50 hasta 3'75 docena; aceite, 2'50 a 2'70; azúcar, 1'70; patatas, 0'25 y 0'30; garbanzos, 1'65 precio medio; alubias de 0'70 a 1'10; arroz, 0'80; lentejas, 0'70; bacalo, desde 2 hasta 3 pesetas; café de 9 a 12; vino, de 0'60 a 0'80; jabón, 1'55; peras y manzanas de 1 a 1'20; uvas, de 0'90 a 1'10; pimientos verdes desde 0'30 hasta 1'50 docena y tomates, 0'40 kilo.

Burgos 17 de noviembre de 1926.  
=El Gobernador-Presidente, J. Prieto Ureña.

#### Diputación Provincial

##### CÉDULAS PERSONALES

No habiendo sido recogidas las cédulas personales correspondientes a distintos Ayuntamientos de

los partidos de Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Burgos y Castrogeriz, no obstante las circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL, prevengo a los Sres. Alcaldes que, de no dar inmediatamente cumplimiento a este importante servicio, propondré a la Excm. Comisión provincial acuerde la imposición a los mismos de la multa de 250 pesetas con la que desde ahora quedan conminados, cuya multa será hecha efectiva por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil, todo con arreglo a lo que determinan los artículos 58 y 62 de la vigente Instrucción de 4 de noviembre de 1925.

Burgos 18 de noviembre de 1926.  
=El Presidente, José de la Torre.

#### GOBIERNO MILITAR

Existiendo en esta provincia varios Ayuntamientos que hasta la fecha no han devuelto al Gobierno Militar de la provincia los estados debidamente cumplimentados que se les remitió en el mes de agosto último, relativos a la formación del Censo de automóviles y motocicletas, se les previene por la presente lo efectúen en el plazo de ocho días, ya que dichos estados debieron ser entregados en el mencionado Gobierno Militar en la primera decena del presente mes, según se les comunicó oportunamente.

Burgos 17 de noviembre de 1926.  
=El General Gobernador Militar, R. del Barrio.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

##### AUDIENCIA DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: que en los autos de que luego se hará mérito, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

En la ciudad de Burgos a 29 de octubre de 1926, vistos los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Alfaro, por D.<sup>a</sup> Paula Perujo Rico, en concepto de pobre, ocupada en sus labores y vecina de Alfaro, por sí y en nombre de su hija menor de edad Jesusa Saenz Perujo, defendida por el Abogado D. José García Arnáiz y representada por el Procurador don Teodosio Berruero, contra D. Anto-

nio Saenz Perujo, industrial, de la misma vecindad, declarado rebelde, y contra D. Martín Saenz Rodríguez, industrial, vecino de Corella (Navarra) y D.<sup>a</sup> Dominica Saenz Rodríguez, casada con D. Ángel Morchán, dedicada a sus labores la primera y pintor este último, vecinos de Ezcaray, representados por el Procurador D. Luis Gallardo, bajo la dirección del Abogado don Leandro Gómez de Cadiñanos, sobre nulidad y rescisión de contratos, que penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia a virtud de apelación, interpuesta por los demandados, contra la sentencia pronunciada en dicho Juzgado.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Alfaro en el presente pleito, con fecha 13 de agosto del pasado año 1925, por la que estimando que no concurre en los demandantes la excepción de falta de personalidad y de acción ya que han probado ser herederos abintestato del finado D. Pedro Saenz, cuya declaración se hace en este acto, haciéndola extensiva a los demás hijos del finado referido, declaró:

Primero. Nulas y sin eficacia jurídica alguna la escritura de 13 de julio de 1921, otorgada por D. Pedro Saenz y Saenz, en favor de su hijo D. Gregorio Antonio Saenz Perujo, número 363 de orden, sobre compra-venta de una casa, número 1 de la calle de León, de la ciudad de Alfaro.

Segundo. Nula también la de igual fecha número 362, otorgada en dicha ciudad ante el mismo Notario Sr. Peña, sobre venta de varias parcelas en Tambarria, números 979, 980, 981, 982 y 986 y el solar conocido por el Triquete de la calle de Las Tejerías, escritura en la que intervino como vendedor el mismo D. Pedro y como comprador D. Martín Saenz Rodríguez.

Tercero. Nula asimismo la escritura otorgada en Ezcaray a 28 de agosto de 1921, ante el Notario D. Felipe Ruiz del Castillo y Pérez, sobre venta del D. Martín a doña Dominica de la mitad indivisa de las anteriores fincas, y donación de usufructo de los compradores al vendedor, cuya escritura tiene el número 444.

Cuarto. Nulas las inscripciones de los documentos públicos antes dichos, decretando su cancelación, para lo cual se expedirá el corres-

pondiente mandamiento por duplicado al Registro de la Propiedad de Alfaro, con exclusión de la verificada en favor del Banco Agrícola Comercial, la que se declara subsistente, practicada en cuarto lugar en dicho Registro sobre hipoteca constituida en favor de dicha entidad, por el demandado D. Gregorio Antonio, y

Quinto. Que los demandados vienen obligados a la devolución de los frutos percibidos, sin haber lugar a otras declaraciones de derecho que serán resueltas en su caso, en el juicio correspondiente; y no hacemos especial condena de costas, en ninguna de las dos instancias.

Notifíquese esta sentencia, respecto del demandado declarado rebelde, en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cayetano Mesas.—Santiago Alvarez.—José de Juana.—Eduardo Fraile.—Francisco Ximenez de Embun.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 12 de noviembre de 1926.—Antonio María de Mena.

#### Anuncios Oficiales

##### AUDIENCIA DE BURGOS

##### Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Villazopeque, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 10 de noviembre de 1926.  
=El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

## INTERVENCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Segundo semestre de 1926.

Mes de noviembre.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone a la Comisión permanente, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos obligatorios.		Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.		
<b>CAPITULO I.—Obligaciones generales.</b>				
1.º Censos.....	»	25	25	25
2.º Pensiones.....	2200	»	2200	2200
3.º Operaciones de crédito municipal.....	»	27500	27500	27500
4.º Créditos reconocidos.....	51	45	96	96
5.º Litigios.....	»	»	»	»
6.º Contingentes.....	»	»	»	»
7.º Contribuciones e impuestos.....	»	»	»	»
8.º Anuncios y suscripciones.....	»	»	»	»
10.º Compromisos varios.....	»	»	»	»
11.º Cargas por servicios del Estado.....	»	»	»	»
<b>CAPITULO II.—Representación municipal.</b>				
1.º Del Ayuntamiento.....	»	2000	2000	2000
<b>CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.</b>				
1.º Guardia municipal.....	8130	600	8730	8730
2.º Socorro de incendios y salvamento.....	1185	1800	2985	2985
<b>CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.</b>				
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	»	14000	14000	14000
2.º Mercados y puestos públicos.....	774	3000	3774	3774
4.º Mataderos.....	1367	400	1767	1767
5.º Guardería rural.....	1247	100	1347	1347
7.º Extinción de animales dañinos.....	»	»	»	»
8.º Gastos generales.....	»	»	»	»
<b>CAPITULO V.—Recaudación.</b>				
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	14521	1500	16021	16021
2.º Recaudadores y agentes.....	1188	»	1188	1188
<b>CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.</b>				
1.º De oficinas centrales.....	7152	2000	9152	9152
2.º De otras dependencias.....	638	300	938	938
<b>CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.</b>				
1.º Aguas potables y residuarias.....	335	1400	1735	1735
2.º Limpieza de la vía pública.....	5810	3700	9510	9510
3.º Cementerios.....	1469	1800	3269	3269
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	729	900	1629	1629
5.º Desinfección.....	609	200	809	809
9.º Higiene pecuaria.....	30	»	30	30
<b>CAPITULO VIII.—Beneficencia.</b>				
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	4167	400	4567	4567
2.º Hospitales municipales.....	»	2200	2200	2200
3.º Instituciones benéficas municipales.....	»	700	700	700
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	153	200	353	353
<b>CAPITULO IX.—Asistencia social.</b>				
1.º Juntas locales.....	»	50	50	50
2.º Fomento de casas baratas.....	84	20	104	104
3.º Seguros sociales.....	»	175	175	175
4.º Retiros obreros.....	»	900	900	900
5.º Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación.....	»	3000	3000	3000
<b>CAPITULO X.—Instrucción pública.</b>				
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....	»	1500	1500	1500
3.º Instituciones escolares.....	»	600	600	600
5.º Escuelas y talleres profesionales.....	»	400	400	400
6.º Instituciones culturales.....	»	580	580	580
<b>CAPITULO XI.—Obras públicas.</b>				
1.º Edificaciones.....	4586	6700	11286	11286
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	»	1200	1200	1200
3.º Vías públicas.....	»	7700	7700	7700
4.º Vías férreas.....	»	300	300	300
6.º Parques y jardines.....	»	5600	5600	5600

Artículos.

## CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.

3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos..... » 2700 2700

## CAPITULO XVIII.—Imprevistos.

Unico.—Gastos imprevistos..... » 3000 3000

## CAPITULO XIX.—Resultas.

Unico.—Obligaciones de presupuestos cerrados..... » 14000 14000

TOTAL GENERAL DE GASTOS..... 56425 113195 169620

En Burgos a 3 de noviembre de 1926.—El Interventor, Angel G. Arbeo.

Aprobada por la Comisión permanente en sesión de 10 de noviembre de 1926.—El Secretario, D. Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde, Ricardo Amézaga.

## Alcaldía de Briviesca.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año natural de 1927, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Briviesca 15 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Manuel P. España.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintana del Pidio.

Huerta de Rey.

Mahamud.

La Aguilera.

## Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1927, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Rebolledo de la Torre 13 de noviembre de 1926.—El primer Teniente de Alcalde, Mariano Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Condado de Treviño.

Villanueva de Gumiel.

La Horra.

Merindad de Montija.

Villamayor de Treviño.

Cabañes de Esgueva.

## Alcaldía de Villorejo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 17 de octubre próximo pasado, acordó prorrogar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de 1926 para el ejercicio de 1927, con las disposiciones legales relativas a los ingresos municipales dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

Lo que se hace público por término de quince días para general conocimiento.

Villorejo 11 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Adolfo Delgado.

## Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 6 del actual mes, prorrogar el presupuesto formado para el año 1926-27 y que rige en un 50 por 100 para el actual ejercicio del segundo semestre de 1926, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, juntamente con la memoria y las certificaciones a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, para que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Rabé de las Calzadas 12 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Lucas Escudero.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Lámparas y material eléctrico vende a precio de fábrica

J. Mata Villanueva. — Espolón. — Burgos.